

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.165

Proceso ejecutivo singular/mínima cuantía

RAD. 76 246 40 89 001-2017 00022 00.

La parte actora, solicitó medida cautelar de embargo de sumas de dinero, de propiedad de **YULI ANDREA ARENAS MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.021.822, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, indicando:

«Los dineros que posea el demandado (sic) en cuentas de ahorros, corrientes o Depósitos (sic) de cualquier naturaleza en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Cartago Valle (sic)...Banco W».

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo en mención, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO, conforme a la solicitud elevada por la parte actora, de las sumas de dinero de la demandada **YULI ANDREA ARENAS MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.021.822, de la siguiente manera:

«Los dineros que posea el demandado (sic) en cuentas de ahorros, corrientes o Depósitos (sic) de cualquier naturaleza en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Cartago Valle (sic)...Banco W».

SEGUNDO. OFÍCIESE al gerente de la entidad «*Banco W, de Cartago Valle*», para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 593, numeral 10º, del Código General del Proceso, sea notificado del embargo y de paso comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este Despacho Judicial en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, sucursal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, código No. **762462042001**.

Igualmente, se le hace saber al gerente mencionado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 593, numeral 10º del CGP, la cuantía máxima de la presente medida asciende a la suma de siete millones setecientos mil pesos (\$7'700.000,00) MCTE, debiendo ser consignada en la cuenta antes referida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación e igualmente deberá enviar la respectiva comunicación al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la existencia de la respectiva cuenta.

A su vez, debe darse cumplimiento al Decreto 0564, artículo 2, de 1996 y Carta Circular No. 59 del 6 de octubre de 2021, de la Superintendencia de Colombia, siendo inembargable: « *las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010,...*», hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (39.977.578) moneda corriente. Librense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98dea4acfe2f109b8d1fe7c7692d921c0b4d2540c1001a650ece9e9f1ca3161a

Documento generado en 03/06/2022 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>